

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000447** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000487 DE 2020 AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.396.771, una Concesión de aguas superficiales proveniente del Canal de Dique, en el punto localizado en Coordenadas: Latitud, 10°21'9.57"N – Longitud, 74°59'41.38"O; así como también, aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para las actividades a desarrollarse en la GRANJA LISMAR, ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, con base en las especificaciones ahí descritas.

Que, en virtud de lo anterior, el señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, en calidad de Propietario de la GRANJA LISMAR, con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos para los fines pertinentes.

Que, en ese sentido, esta Corporación con la finalidad de efectuar los seguimientos periódicos al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, ordenó en el artículo séptimo de la referenciada Resolución la cancelación de la suma señalada en el mismo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, -en ese entonces- modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, teniendo en cuenta que, a la fecha no se evidencia ante la Subdirección Financiera de esta Corporación, la acreditación del pago ordenado en ese proveído -por parte del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR-, se procederá a revisar el Expediente No. 1801-524, en aras de definir el estado de la cuenta de cobro originada sobre este.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1801-524, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Corporación al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, en lo relacionado con la Concesión de aguas superficiales, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA y las obligaciones que de estos se derivan, fue posible evidenciar:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se constató que por medio de **Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020**, se le otorgó al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, una Concesión de aguas superficiales proveniente del Canal de Dique y se aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para las actividades a desarrollarse en la GRANJA LISMAR, ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000447** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000487 DE 2020 AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que, los mencionados instrumentos de control ambiental, quedaron sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo segundo y subsiguientes de la mencionada Resolución.

Que, aunado a ello, esta Entidad en el artículo séptimo de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020, estableció lo señalado a continuación para los fines pertinentes

“ARTICULO SEPTIMO: El señor LISANDRO EMILIO PAREDES identificado con Cedula de ciudadanía N°79.396.771, propietario del establecimiento de comercio denominado GRANJA LISMAR deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A. la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (COP\$2.785.191), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficial de la mencionada granja, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992. (...).”

Que, no obstante, la acreditación de ese pago no se vio reflejado por parte del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, según lo informado por la Subdirección Financiera de esta Entidad.

Que, en ese sentido y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, -en ese entonces- modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, para esa anualidad -2021-.

Que, en ese orden de ideas y en atención a lo descrito anteriormente, no es viable mantener el cobro efectuado -para la vigencia 2021- al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, al no existir por parte de esta Entidad fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este; y, evitando así, ocasionar un agravio injustificado al mencionado usuario.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores como resultado de la revisión al Expediente No. 1801-524, esta Corporación procederá a EXONERAR del cobro realizado en el artículo séptimo de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020, a través del cual se estableció una suma a cancelar de: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (COP\$2.785.191), al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, por concepto de seguimiento ambiental -para la anualidad 2021- en lo que respecta a la Concesión de aguas superficiales -otorgada- y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA -aprobado-, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000447** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000487 DE 2020 AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno ACLARAR que, lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones-, es en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020 y el cobro ahí realizado; por consiguiente, lo demás acápite de este proveído quedan en firme.

De encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el Expediente No. 1801-524 y lo que en este reposa.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, según lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras, al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000447** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000487 DE 2020 AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- De la Revocatoria de los actos administrativos

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

“(…) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000447** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000487 DE 2020 AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

“(…) Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)”.

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(…) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(…) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000447** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000487 DE 2020 AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona. (...)*

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, como resultado de la revisión del Expediente No. 1801-524, en el cual reposan las actuaciones administrativas a nombre del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, en lo que respecta con la Concesión de aguas superficiales y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, esta Corporación procederá a:

EXONERAR del cobro realizado en el artículo séptimo de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020, en el cual se estableció una suma a cancelar de: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (COP\$2.785.191), por concepto de seguimiento ambiental -para la anualidad 2021- al señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, por la Concesión de aguas superficiales otorgada en el mismo proveído, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta Resolución.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro generada a nombre del señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, Propietario de la GRANJA LISMAR, con ocasión al artículo séptimo de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020 y demás fines pertinentes, conforme lo expuesto en este proveído.

ACLARAR que, los demás acápite de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020, quedan en firme.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000447** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000487 DE 2020 AL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.396.771, PROPIETARIO DE LA GRANJA LISMAR, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del cobro realizado en el artículo séptimo de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020 -por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 para la Concesión de aguas superficiales otorgada- al señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ**, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 79.396.771**, Propietario de la **GRANJA LISMAR**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás acápites de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020, quedan en firme.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro **SAMB-34** generada a nombre del señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ**, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 79.396.771**, Propietario de la **GRANJA LISMAR**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, por la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (COP\$2.785.191), con ocasión al artículo séptimo de la Resolución No. 000487 del 03 de diciembre de 2020 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ**, identificado con **Cédula de ciudadanía No. 79.396.771**, Propietario de la **GRANJA LISMAR**, al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

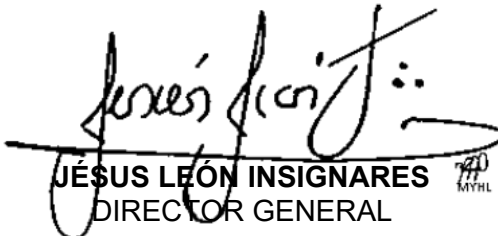
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

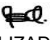
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

29.MAY.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1801-524
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 